



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal  
Mención: Procesal del Trabajo

**SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO LABORAL,  
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA INTERVENCIÓN  
DE LOS TERCEROS.**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista  
en Derecho Procesal del Trabajo

**PROCEDURAL SUBJECTS IN LABOR PROCEEDINGS,  
PARTICULARLY WITH THE INTERVENTION OF THIRD  
PARTIES**

Autor: Josic´ Ramírez, Ljubica

Tutor: Prof. Bernardo Pisani

Porlamar, Mayo, 2011

## INDICE

INDICE .....	ii
RESUMEN.....	iii
INTRODUCCIÓN: .....	iv
CAPITULO I.....	7
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACION:.....	7
1.1. Planteamiento del Problema:.....	7
1.1.1. Descripción del problema: .....	7
1.1.2. Formulación del problema: .....	7
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN: .....	8
1.2.1. Objetivo General: .....	8
1.2.2. Objetivos Específicos:.....	8
1.3. JUSTIFICACIÓN: .....	8
CAPITULO II .....	10
2. MARCO METODOLÓGICO:.....	10
CAPITULO III .....	11
3. MARCO TEORICO:.....	11
3.1. Antecedentes Históricos:.....	11
3.2. Antecedentes relacionados con la investigación:.....	12
CAPITULO IV .....	16
4. LAS PARTES: .....	16
4.1. Concepto de Parte. Parte sustantiva y Parte Procesal. ....	16
4.2. Capacidad de ser parte: .....	19
4.3. Importancia de la determinación del concepto de parte:.....	22
4.3.1. Capacidad para estar en juicio (capacidad procesal): .....	24
4.3.2. Capacidad de las personas físicas o naturales para estar en juicio:.....	25
4.3.3. Capacidad para estar en juicio de las personas jurídicas: .....	26
CAPITULO V .....	29
5. LOS TERCEROS: CONCEPTUALIZACIÓN:.....	29
5.1. Origen de la Intervención:.....	31
5.2. Tipos de intervención:.....	33
5.2.1. Intervención voluntaria o principal: .....	33
5.2.2. Intervención forzada de un tercero:.....	37
5.3. La intervención principal de Venezuela o juicio de tercería:.....	40
5.4. La intervención de terceros en el Proceso Laboral: .....	42
5.5. Tratamiento jurisprudencial del litisconsorcio facultativo:.....	49
5.6. Consideraciones practicas sobre la intervención de terceros en el proceso laboral:.....	55
CAPITULO VI.....	58
CONCLUSIONES: .....	58
BIIBLIOGRAFÍA .....	65
Fuentes documentales impresas .....	65
Fuentes Electrónicas: .....	67

## **RESUMEN**

El proceso se concibe como el escenario de una obra, en el que actúan como protagonistas las partes, pero además contiene una estructura procesal que justifica y reglamenta la intervención de otros actores (los terceros), que aún cuando la relación procesal ideal solo debe vincular el pleito entre el demandante y el demandado, aunque se pluralicen los términos de la relación en cualquiera de sus extremos, o en ambos, no se puede obstaculizar o impedir la participación de otras personas al conflicto, por los relevantes intereses que puedan tener o alegar sobre las cosas que son objeto del pleito y aún hasta de sus propios resultados.

Partiendo de esa premisa, se realizó una investigación de las formas de intervención de los terceros en el proceso laboral, previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para determinar su relación con instituciones de derecho procesal, y si esta intervención tiene el carácter de acumulación de pretensiones y cuáles serían las consecuencias jurídicas que se generan de esta intervención, partiendo de los distintos criterios jurisprudenciales y de la novedosa doctrina al respecto, pasando a hacer un análisis comparativo de la institución en el ámbito del derecho procesal civil, con apoyo en la revisión y análisis documental de fuentes de información bibliográfica y electrónica.

Finalmente, se concluyó que la intervención forzosa de terceros, en el novísimo proceso laboral, constituye un aporte jurídico, susceptible de ser acogido directamente por quienes integran el sistema de justicia y en definitiva, porque las conclusiones y recomendaciones surgidas de la información analizada, pudieran ser tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

Descriptores: INTERVENCIÓN, TERCEROS, PARTES, PROCESO LABORAL.

## **SUMMARY**

The process is seen as the stage of a play, where the parties play the leading role, and the procedural structure requires and regulates the appearance of other actors (third parties), and even though ideally the only actors to the litigation should be petitioner and respondent, although petitioner or respondent, or both, may include third parties, third parties involvement may not be stalled or prevented, in view of any actual or deemed relevant interests over the object of the litigation and even on the outcome thereof.

Based on above premise, we conducted an investigation on the manner in which third parties intervene in labor proceedings under the Organic Procedural Labor Law to establish their relationship with institutions of procedural law, and if this intervention is deemed as a concursus of claims, ¿ what would be the legal consequences of such intervention, based on the different case law and the new law on the matter, through a comparative analysis of the institution in civil procedural law, including the review and analysis of bibliographical references from both printed and electronic sources.

Finally, it was concluded that the forced involvement of third parties in the newly labor proceedings constitutes a legal contribution likely to be embraced by the members of the legal system, and ultimately because the conclusions and recommendations from the information analyzed might be taken into account by lawmakers.

Key Words: INTERVENTION, THIRD PARTIES, PARTIES, LABOR PROCEEDINGS.

## INTRODUCCIÓN:

En la presente investigación hice un ejercicio analítico, crítico y reflexivo sobre un tema importante para el foro jurídico venezolano, relativo a los sujetos procesales en el proceso laboral, y su relación con la institución del Litisconsorcio. En especial, hice referencia al tratamiento que ha dado la doctrina y jurisprudencia de nuestro más alto tribunal para determinar cuáles pueden ser las formas de intervención de los sujetos, que no siendo parte de la relación procesal se puedan sentir afectados por las consecuencias que se puedan desprender del trámite de un juicio.

La teoría tradicional de origen civilista identifica el concepto de parte con el del titular de la relación jurídica sustancial. Esta teoría ha sido superada ya que la titularidad del derecho sustancial es solamente un requisito de fondo para declarar existente la pretensión. Puede no existir en un proceso concreto la relación jurídica sustancial invocada y, sin embargo, fue necesaria la tramitación de ese proceso para obtener esa declaración de inexistencia del derecho de fondo invocado.

Hice referencia a la forma de intervención en el proceso, de quien no es parte directa, pero si tiene una relación jurídica sustancial con alguna de las partes en conflicto y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, por ello están legitimados para intervenir en el proceso, bien con la parte demandante o bien con la parte demandada.

Este tipo de intervención, puede oponerse a ambos litigantes o solo a uno de ellos, la misma puede ser coadyuvante cuando la pretensión del tercero coincide con la de uno de los querellantes del juicio principal; y excluyente cuando se opone a las pretensiones del actor o a ambos litigantes.

Intenté hacer una conceptualización que a la vez sirva de presentación al tema del litisconsorcio necesario, y se plantean aspectos esenciales que requieren análisis:

A.- El aspecto subjetivo del tema que nos ocupa merece analizarse en cuanto al mismo, desde dos ángulos: la legitimación que es conjunta y excluyente; y la cosa juzgada en su extensión subjetiva.

B.- El aspecto objetivo se resume en la unidad imprescindible que caracteriza a la relación jurídica controvertida. Como lo explica el maestro Calamandrei<sup>1</sup>: “en el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es solo una, y una sola la acción; pero, como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos”.

En esta investigación revisé, el tratamiento que le ha dado la doctrina extranjera al tema de la intervención de los terceros en el proceso, y adicional a ello revisé el criterio imperante que la jurisprudencia venezolana le ha otorgado al tema similar dentro del Derecho Procesal Laboral.

---

<sup>1</sup> Piero, Calamandrei. (1997). Colección Clásicos del Derecho. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 2. México. 177.

# CAPITULO I

## 1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACION:

### 1.1. Planteamiento del Problema:

Mediante la presente investigación verifiqué qué pasa con los terceros que se ven afectados en su derecho de defensa al ser ejecutados por una sentencia en un juicio en el que no son parte, con referencia obligada a la intervención en el proceso laboral establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con apoyo en la jurisprudencia actual y la aplicación supletoria de las normas procesales ordinarias.

#### 1.1.1. Descripción del problema:

En el ejercicio profesional, se presentan cada vez con más frecuencia situaciones en relación a la ejecución de sentencias en contra de sujetos, que no siendo parte de la relación procesal, son afectados por las consecuencias que se puedan desprender del trámite de un juicio laboral.

De allí que quise determinar cómo pueden intervenir, cuáles pueden ser sus defensas en esta etapa del proceso y cuáles serían las consecuencias jurídicas que se generan de esta intervención, partiendo de los distintos criterios jurisprudenciales y de la doctrina al respecto, pasando a hacer un análisis comparativo con la institución en el ámbito del derecho procesal civil.

#### 1.1.2. Formulación del problema:

De lo anteriormente escrito me propuse las siguientes interrogantes:

- ¿Qué se entiende por partes y quiénes pueden ser considerados terceros en el proceso?
- ¿Cuáles son las formas de intervención de terceros en el proceso laboral previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?

- ¿Es posible concebir otras formas de intervención dentro del juicio laboral distintas a la prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?
- ¿Qué defensas tiene el tercero y cuáles son sus efectos?

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Realicé una investigación teórica de las formas de intervención de los terceros, y lo comparé con el proceso laboral previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

### **1.2.2. Objetivos Específicos:**

1.2.1. Determinar quiénes son las partes y los terceros en un proceso y caracterizar las formas de intervención de los terceros en el proceso.

1.2.2. Identificar el interés que deben tener los que no son “partes” en el proceso laboral para actuar en él.

1.2.3. Comparar la intervención de terceros en el proceso laboral y en el sistema previsto en el Código de Procedimiento Civil.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN:**

La finalidad del presente trabajo de investigación es hacer un estudio esquematizado de las modalidades de intervención de terceros en el proceso, y compararlas con las previstas para el proceso laboral, y determinar si esas formas se agotan sólo en las disposiciones previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, o si es posible observar esta figura fuera del contexto de la legislación adjetiva laboral.

Para aproximarme al tema, debí tomar en cuenta que nuestro procedimiento civil ha determinado acertadamente una estructura procesal que justifica y reglamenta la intervención de terceras personas en el proceso,



habida cuenta que la relación procesal ideal solo debe vincular el pleito entre el demandante y el demandado.

Es con ocasión de la existencia de esos intereses en cabeza de terceras personas, con definitivas influencias en los resultados del conflicto entre partes, que la legislación procesal siempre le ha concedido a los terceros una entrada y un espacio para que puedan ventilar sus derechos y proteger los bienes comprometidos en las resultas de un juicio en que hasta el momento no son partes.

Desde el punto de vista social y práctico, se justificó la presente investigación, porque no se puede ignorar los múltiples derechos que tienen los sujetos que, vinculados por una relación jurídica sustancial, corren el riesgo de verse afectados por la contienda entre partes.

Asimismo, la investigación puede constituir un estímulo para estudiantes y profesionales del Derecho, quienes podrían interesarse en la temática, de una manera más clara y sencilla, para no incurrir en los errores de confusión de estas instituciones jurídicas que se ven a diario en los tribunales y con miras al desarrollo de otras investigaciones que conduzcan al mismo enfoque para complementarlo, perfeccionarlo, confirmarlo o enriquecerlo.

Finalmente, el análisis de la intervención forzosa de terceros, en el proceso laboral, constituye un aporte jurídico, susceptible de ser acogido directamente por quienes integran el sistema de justicia y en definitiva, porque las conclusiones y recomendaciones surgidas de la información analizada, pudieran ser tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

## CAPITULO II

### 2. MARCO METODOLÓGICO:

La presente investigación es de tipo documental, ya que se plantea el estudio del problema a nivel teórico, a través de un diseño bibliográfico basado en la revisión y análisis documental de fuentes de información bibliográfica y electrónica, así como libros, tesis y trabajos de grado, leyes, entre otros. Adicionalmente se apoyó en revisión de fuentes electrónicas se como páginas web de diversas instituciones y revistas en línea.

Para el análisis del derecho procesal del trabajo: se consultaron los siguientes documentos: Trabajo de Ascenso: Las partes y los terceros en la teoría general del Proceso. Martínez Riviello, Fernando. UCV. 2005; Ley Orgánica Procesal del Trabajo comentada y concordada con jurisprudencia; Proceso laboral Práctico. Montero Aroca, Juan, Thomson Aranzadi. España. 2003.

Para la determinación de los conceptos de partes y terceros en los procesos civiles y laborales, se consultaron los siguientes documentos: Derecho Procesal Civil, Tomo I. Guasp, Jaime, y Aragoneses, Pedro. Thomson Civitas, 2005. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Arístides Rengel Romberg.

Para la revisión del marco legal que prevé las formas de intervención de los terceros en los procesos; se consultaron: Tratado de Derecho Porcesal Civil Venezolano. Arístides Rengel Romberg. Las partes y los terceros en la teoría general del Proceso. Martínez Riviello, Fernando. UCV. 2005.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Código de Procedimiento Civil, Código Civil; Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Portal [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

## CAPITULO III

### 3. MARCO TEORICO:

#### 3.1. Antecedentes Históricos:

Detrás del “descubrimiento” del derecho procesal tradicionalmente identificado como un conjunto de ritos adjetivos al ejercicio de un derecho material, existió un enfoque intelectual similar, en el que el proceso se iniciaba con independencia de la realidad del derecho subjetivo invocado, que sólo podía determinarse al final, y que por ello la acción procesal debía estudiarse dejando entre paréntesis el motivo que la impulsaba.

La relación jurídica que se forma como consecuencia del ejercicio de la pretensión procesal tiene una estructura triangular integrada por una *actio* que vincula a demandante y demandado (LAS PARTES) y las *klage* que los relaciona con el órgano jurisdiccional.

A pesar de que en la historia de la intervención principal, en cierta forma, se sostuvo la imposibilidad de que personas distintas al demandante y el demandado pudieran intervenir en el proceso, como regla general, hay autores como Vittorio Scialoja<sup>2</sup> y Humberto Cuenca<sup>3</sup> que sostienen que en el proceso romano (proceso extraordinario) podían intervenir terceristas para apoyar las pretensiones de alguna de las partes, por el beneficio que deriva del éxito del que apoya; por ejemplo: la intervención del patrono en la litis que intenta el liberto, etc. Lo cierto es que, a pesar de admitirse la intervención de algunos, y específicamente la intervención adhesiva, no se construyó una noción general sobre tal intervención.

En el derecho germano, en realidad por existir el instituto de la universalidad, cualquier persona podía intervenir en un proceso pendiente

---

<sup>2</sup> Vittorio, Scialoja. (1954). Procedimiento Civil Romano. Editorial Ejea. p. 427.

<sup>3</sup> Humberto. Cuenca. (2000). Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Tomo I. Caracas. Venezuela. p. 99.

entre otras, con múltiples intereses. En el derecho común, su ocurrencia, así como su operancia, era independiente de la voluntad de las partes: era tal su independencia que se sostenía que ni siquiera la transacción impedía que el interviniente continuara en el proceso.

En la doctrina, se ha clasificado la intervención de terceros en el proceso pendiente en tres grandes grupos, a saber: intervención voluntaria, intervención coactiva, y tercerías<sup>4</sup>.

### **3.2. Antecedentes relacionados con la investigación:**

El concepto de proceso<sup>5</sup>, nos conduce a la presencia de dos partes en posiciones contrapuestas, una que solicita que se le satisfaga una determinada pretensión frente a la otra que debe soportar los efectos de tal actuación. En principio, los efectos del proceso, a través de la cosa juzgada contenida en la sentencia, únicamente involucran a las partes procesales intervinientes. Sin embargo, esta situación no siempre es así, en circunstancias diversas, terceras personas, no involucradas inicialmente en la relación procesal, pueden ser perjudicadas en su esfera jurídica por acto de sustanciación, de decisión o de ejecución en el proceso o por los efectos naturales de la ejecución definitiva.

Esta afectación de los intereses de terceros, originó una moderación en el concepto tradicional del proceso civil que no permitía la intervención de personas distintas al demandante y demandado, consagrándose en las legislaciones procesales, dispositivos que permitían la mediación o intervención en el juicio de terceros originalmente o inicialmente no involucrados en el.

---

<sup>4</sup> Fernando, Martínez Riviello, 2006. Las partes y los terceros en la teoría general del proceso. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Serie; Trabajos de Ascensos N° 7. Caracas. Venezuela. P. 120.

<sup>5</sup> Eduardo J, Couture. (1958). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma Editor. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina. p. 99.

El importante principio de economía procesal fue factor determinante para permitir este tipo de intervención, facilitando la defensa del derecho de los terceros, y evitando resultados procesales adversos al tercero, muchas veces producto de la conducta maliciosa o de la componenda de las partes inicialmente involucradas.

En cuanto a los terceros intervinientes, se puede afirmar que estos pueden aparecer de diferentes formas, durante el desarrollo de la fase de cognición del proceso, ya sea en forma espontánea, ya en forma provocada, incorporándose al proceso personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer sus derechos o intereses propios aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión<sup>6</sup>.

El principio de dualidad de partes expresa que la pretensión tiene dos lados, uno activo y otro pasivo, por lo que no veda la existencia de una pluralidad de partes en cualquiera de ellos.

Cuando acaecen estos concursos hablamos de litisconsorcio, tecnicismo semánticamente impreciso pues su sentido etimológico hace referencia al hecho de correr la misma suerte en la litis, lo que no ocurre necesariamente entre los litisconsortes. Litisconsorcio equivale a colegitimación o legitimación plural y por lo tanto se trata de una noción integrada más amplia de legitimatio ad causam o capacidad para intervenir en un proceso concreto.

En Venezuela, encontramos que en el año 2005, el Prof. Fernando Martínez Riviello<sup>7</sup>, en su trabajo Especial de Ascenso como Profesor Asociado, denominado “Las Partes y Los Terceros en la Teoría General del Proceso con especial referencia al Código de Procedimiento Civil

---

<sup>6</sup> Hugo, Alsina. (1957). Unificación de la legislación acerca de la intervención de terceros en la relación procesal, en Estudios procesales en honor de Eduardo J. Couture (Separatas) de la Revista de Derecho Procesal. Editores Buenos Aires.

<sup>7</sup> Fernando, Martínez Riviello. (2006). Las partes y los terceros en la teoría general del proceso. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Serie: Trabajos de Ascenso N° 7. p. 119 y ss. Caracas. Venezuela.

Venezolano”, hace un estudio notable en cuanto al tema de las partes y los terceros, explicando las formas de intervención de los terceros en el procedimiento civil y señala que a la intervención de terceros a la causa, dedica el Código de Procedimiento Civil de Venezuela un Capítulo completo, ya que resulta conveniente sistematizar las diversas formas de intervención de terceros que se encontraban dispersas en el antiguo Código de 1916 y además contemplar otras formas, entre ellas la intervención adhesiva no regulada en el Código antes mencionado: su forma, su contenido, y la situación especial de este interviniente adhesivo como litisconsorte de la parte principal.

Los terceros pueden sufrir los efectos reflejos o indirectos de la sentencia dictada entre las partes, a causa de su coexistencia, al lado de la relación jurídica que ha sido objeto de la decisión sobre la cual incide la cosa juzgada o de otras relaciones conexas con ella por diversos motivos. En estos casos, se admite la intervención del tercero, en lugar de realizar un nuevo proceso para la defensa de su interés, porque de este modo no se favorecería la economía procesal y se correría el riesgo de sentencias contradictorias.

La regulación de las formas de intervención de terceros en la causa es muy variada dependiendo del país que se trate y Y así por ejemplo en la legislación Italiana<sup>8</sup>, el tercero interviene por iniciativa del juez, en cambio que en Venezuela siempre será a instancia de parte (Art. 370 del Código de procedimiento Civil).

En la misma concepción de la institución, se parte de la noción genérica de intervención y se designa con el nombre de tercería a las distintas manifestaciones del fenómeno de la intervención de terceros a

---

<sup>8</sup> Fernando, Martínez Riviello. (2006). Las partes y los terceros en la teoría general del proceso. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Serie: Trabajos de Ascenso N° 7. p. 147. Caracas. Venezuela.

saber: la intervención principal, la oposición al embargo, la intervención adhesiva simple y la apelación del tercero.

La precisión científica de estos conceptos lleva a autores como Luis Loreto<sup>9</sup> a designar a “*todos los fenómenos que hacen referencia a la intervención de terceros en una causa pendiente, con el término genérico de tercería*”, o sólo emplean este vocablo para denotar la llamada intervención principal, sin embargo mi criterio es que “tercería” es solo la intervención voluntaria de los terceros a una causa que les es común en la forma específica prevista en el ordinal 1° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En el ámbito nacional, el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, se refiere en forma general a la intervención de terceros en el mencionado Capítulo VI y se distinguen dos clases de intervención voluntaria en la Sección 1°: la principal (tercería y oposición a embargo) y la adhesiva (ad adiuvandum-apelación del tercero), continuando en la Sección 2° con la intervención forzada.

---

<sup>9</sup> Luis, Loreto. (1987). La Cita de Saneamiento y Garantía en Ensayos Jurídicos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. P.281.

## CAPITULO IV

### 4. LAS PARTES:

El proceso nos coloca necesariamente en presencia de dos partes con posiciones contrapuestas, una que solicita que se le satisfaga una determinada pretensión frente a otra que debe soportar los efectos de tal actuación.

Este es el esquema tradicional del proceso, y en principio, como consecuencia de esto, la controversia solo se plantea ante el órgano jurisdiccional, entre la parte demandante y la parte demandada y personas distintas a estas, salvo el juez y los auxiliares de la jurisdicción, no podrían intervenir en los actos que materializan la relación procesal.

Eduardo Couture<sup>10</sup> ha sostenido para explicar la naturaleza jurídica del proceso que esta es una relación jurídica entre varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley que actúan en vista a la obtención de un fin y que los sujetos son el actor, el demandado y el juez: sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción y el fin es la solución del conflicto de intereses.

#### 4.1. Concepto de Parte. Parte sustantiva y Parte Procesal.

En la doctrina procesal para desarrollar el concepto de parte se han seguido básicamente tres teorías:

a) La teoría tradicional de origen civilista: que identifica el concepto de parte con el del titular de la relación jurídica sustancial. Esta teoría ha sido superada, ya que la titularidad del derecho sustancial es solamente un requisito de fondo para declarar existente la pretensión. Puede no existir en un proceso concreto la relación jurídica sustancial invocada y, sin embargo, fue necesaria la tramitación de ese proceso para obtener esa declaración de inexistencia del derecho de fondo invocado.

---

<sup>10</sup> Eduardo, Couture. (1958). Fundamentos de Derecho procesal Civil. Depalma Editor. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina. P. 86.



Esta teoría, se debe ubicar en esos momentos del desarrollo de la ciencia procesal cuando no se había desprendido totalmente del Derecho Civil, y no se había separado los conceptos de acción y de derecho material.

Así encontramos a civilistas como Nicolás Coviello<sup>11</sup> quien señala como algunas condiciones de la acción:

1.- la existencia de un derecho que no haya sido privado de la acción por una disposición legal

2.- que este derecho pertenezca al que ejercita la acción o a la persona en cuyo nombre se ejercita (como ocurre en los casos de representación); esto se llama calidad de obrar.

3.- que haya interés en obrar y se entiende por interés, la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del estado, de modo que sin la intervención de estos, sufriría un daño, el titular del derecho.

b) La teoría elaborada fundamentalmente por el maestro Carnelutti<sup>12</sup>: que distingue entre sujeto de la acción y sujeto de la litis. Señala el autor, que ambas nociones son diversas: sujeto del litigio (litis) es aquel respecto del cual se hace el proceso, y que, por tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es quien lo hace, o, por lo menos, quien concurre a hacerlo, y de este modo a determinar aquellos efectos. De acuerdo a esta teoría que distingue sujetos de la acción del sujeto de la litis debemos ubicar al titular del interés coincidiendo con el sujeto de la litis y al que expresa la voluntad en el proceso como sujeto de la acción.

c) La última teoría, que es la más aceptada: es la que vincula la determinación de parte a un dato exclusivamente procesal, es una referencia

---

<sup>11</sup> . Nicolás, Coviello. (1949). Doctrina General del Derecho Civil. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México. p.556.

<sup>12</sup> Francesco, Carnelutti. Instituciones de Derecho Procesal Civil.(1997). Colección Clásicos del Derecho. Editorial Harla. Volumen 5. México. p. 141..

con valor endoprocesal, y por esta razón, la vinculación que puede tener la parte procesal con la titularidad de la relación jurídica sustancial es otro dato que se debe buscar fuera del proceso y con anterioridad al proceso. Se debe buscar en la subsunción del hecho de la vida real en el supuesto fáctico de la norma, lo que nos conduce a otro concepto, al de legitimación ad causam, que es un requisito para estimar favorablemente la pretensión.

Cuando una misma persona tiene el interés y la voluntad es una parte simple, en caso contrario es una parte compleja. El reclamante será el sujeto de la litis y su representante el sujeto de la acción. El reclamante será la parte en sentido sustancial y el representante la parte en sentido procesal.

La concepción de parte procesal como un dato extraído exclusivamente de la relación procesal y que se individualiza en base a la mera demanda o al mero hecho de demandar, es como acertadamente señala el profesor Arístides Rengel Romberg<sup>13</sup> una consecuencia lógica de la doctrina dominante en la ciencia procesal que arranca de la concepción publicista de esta rama del derecho y de autonomía y emancipación del Derecho Civil.

Así pues, el concepto procesal de parte tiene relación con el de legitimación ad causam, en una suerte de nexo con el derecho sustancial. Por eso, terminológicamente, el concepto estrictamente procesal de parte tiene valor dentro del proceso y con el alcance señalado. Fuera de él, y para el ingreso al proceso por parte de un tercero, adquiere particular interés el concepto de legitimación.

Explicado de esta manera, el concepto de parte se define como esencialmente procesal y su campo de acción es en el proceso.

En este orden de ideas, el maestro Calamandrei, señala: "... el concepto de parte tiene necesariamente un enlace correlativo y recíproco, en el sentido de que no puede concebirse una parte sino en cuanto puesta en

---

<sup>13</sup> Arístides, Rengel Romberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. 1992. Tomo II. Teoría General del Proceso. Editorial Arte. p. 24. Caracas. Venezuela.

antítesis con la parte contraria, con la cual constituye una pareja de contradictores conceptualmente inseparables, formada por dos posiciones antagónicas y recíprocamente complementarias”<sup>14</sup>.

#### **4.2. Capacidad de ser parte:**

De acuerdo con el principio de contradicción, en todo proceso contencioso, frente al juez, intervienen dos partes en posiciones opuestas.

Una de ellas, la parte actora que solicita del órgano jurisdiccional un pronunciamiento contra la otra parte a fin de que esta satisfaga el contenido de su pretensión.

La cualidad o condición de parte se adquiere con independencia a la titularidad de la relación jurídica sustancial, es por eso que es parte procesal quien pide en propio nombre, o en cuyo nombre se pide, a otra persona, la satisfacción del contenido de una determinada prestación, por parte de un sujeto aunque sea desestimada esta afirmación en la sentencia definitiva.

Es decir, para que exista una relación procesal válida desde la presentación misma de la demanda, se requiere la existencia de las partes. Si no hay partes (aunque en algunos casos no se tenga certeza de quienes en concreto son los demandados, como sucede en casos de partición de herencia con herederos desconocidos) desde el inicio del proceso, no hay juicio.

En cuanto a la capacidad de ser parte y tomando como punto de partida su paralelismo con la capacidad jurídica del derecho civil, podemos provisionalmente concluir que todos los sujetos a quienes el derecho les reconoce la calidad de personas, con la aptitud de ser titulares potenciales de derechos y obligaciones gozaran también de la capacidad de ser partes en

---

<sup>14</sup> Piero, Calamandrei. Derecho Procesal Civil. (1997). Colección Clásicos del Derecho. Editorial Harla. Volumen 2. p. 175. México

un proceso. Como apunta Ramos Méndez<sup>15</sup>, “la personalidad determina automáticamente la capacidad de ser parte (y se tiene legitimación ad processum o legitimidad)”.

Sin embargo, existen situaciones en el derecho procesal en las cuales se les reconoce la capacidad necesaria para ser parte en juicio faltando el requisito de la personalidad, como es el caso de los patrimonios autónomos.

Seguidamente, podemos distinguir quienes pueden ser parte en el derecho procesal, teniendo o no personalidad jurídica.

#### **a) Persona Física o Natural:**

Pueden ser parte en juicio las personas naturales, es decir todos los individuos de la especie humana (artículo 16 del Código Civil).

José Luis Aguilar Gorrondona<sup>16</sup>, al referirse a la definición de las personas, relaciona este concepto con otros conceptos como el de la personalidad, el de capacidad jurídica o de goce, y sujeto de derecho y cosa. Persona es el ente apto para ser titular de derechos o deberes jurídicos; personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos. De allí en el lenguaje ordinario se diga que se es persona y se tiene personalidad.

#### **b) Persona Jurídica o Moral:**

También pueden ser partes en juicios, las personas jurídicas como creaciones abstractas del derecho, la nación, las iglesias de cualquier credo, las universidades, los cuerpos morales de carácter público, las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado (artículo 19 del Código Civil). Estas personas jurídicas en sentido estricto, denominadas también colectivas, morales, complejas o abstractas son reconocidas por el

---

<sup>15</sup> Francisco, Ramos Méndez. Derecho Procesal Civil, (1992). Librería Bosch, 5° Edición, Vol. I. p.312. Barcelona. España.

<sup>16</sup> José Luis Aguilar Gorrondona. Derecho Civil Personas. (1987). 9° Edición. Editorial Ex Libris. p. 44. Caracas. Venezuela.

ordenamiento jurídico, como entes aptos para ser titulares de derechos o deberes y no son por supuesto individuos de la especie humana.

### **c) Patrimonios Autónomos:**

Hay situaciones en que pueden ser parte en juicio ciertos patrimonios autónomos, que no tienen personalidad jurídica como es el caso de las sociedades irregulares, las asociaciones y comités sin personalidad jurídica (artículo 139 del Código de Procedimiento Civil). También el caso de la quiebra en que la masa de acreedores puede demandar y ser demandada en juicio, representada por el síndico de la quiebra (artículo 972 del Código de Comercio).

Situación semejante la encontramos en la herencia yacente, en la cual el curador puede representar a la herencia yacente en todos los asuntos patrimoniales relacionados con la misma, tal como lo dispone el artículo 1.062 del Código Civil.

Otro patrimonio autónomo es el constituido por la sociedad conyugal que nace en virtud del matrimonio y está integrado, por los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del mismo (artículo 156 del Código civil) y el constituido por los bienes del ausente, en cuyo caso serán parte en juicio los herederos que hayan obtenido la posesión provisional de dichos bienes (artículo 426 y siguiente del código civil).

Dentro de este orden de ideas, se puede afirmar, que son partes o pueden ser partes en juicio todas las personas naturales o jurídicas que sean susceptibles de adquirir derechos y asumir obligaciones.

Según ENRIQUE VESCOVI "Lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad de sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión). E independientemente que actúan por sí o por

representación, en puridad se pueden distinguir, jurídicamente, tres calidades: *PARTE (procesal)*, *SUJETOS DEL DERECHO (de la relación sustancial)* y *LEGITIMADOS PARA PRETENDER (accionar) (legitimación en la causa)*<sup>17</sup>.

Una cosa es ser titular del derecho, de la relación sustancial (el deudor, el acreedor, el propietario, el vendedor), estar en una situación jurídica activa o pasiva, haber celebrado un contrato, contraer obligaciones, etc., y otra cosa es tener la necesaria legitimación para acciones (pretender), puesto que la pretensión (acción) es autónoma, independiente del derecho. Naturalmente que ambas condiciones son, por lo general, coincidentes, ya que el que puede (y debe) defender en juicio un derecho es su titular. Sin embargo, en ocasiones el legitimado, por excepción, es otro. Una tercera cosa es quién realmente actúa en el proceso, la parte. Lo más frecuente es que las tres categorías coincidan en la misma persona.

Puedo resumir a continuación, que las partes son quienes actúan en el proceso, en la posición de actor o demandado. El primero es el que demanda y el segundo aquél contra quien el actor dirige su demanda.

Estas afirmaciones no quedan desvirtuadas: **a)** ni porque intervengan terceros en el proceso; **b)** ni porque una parte esté integrada por varios individuos, como sucede en la figura del litisconsorcio, que da lugar al llamado proceso con pluralidad de partes.

#### **4.3. Importancia de la determinación del concepto de parte:**

Para el funcionamiento de algunos efectos dentro y fuera del proceso, es necesario determinar quien es parte y quien no lo es.

---

<sup>17</sup> Enrique, Vescovi. Teoría General del Proceso. (1999). Segunda edición. Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá . Colombia. P. 159;

En efecto, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil en sus ordinales 1° y 2° exige la identificación del demandante y del demandado en el libelo de la demanda.

De acuerdo a las regulaciones del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso, solo las partes y los terceros incorporados y admitidos al mismo por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, pueden hacer sus solicitudes mediante diligencia escrita ante el secretario o por diligencia firmadas por ellas o sus apoderados (artículo 187 *eiusdem*). Por ello, hay que determinar a las partes como sujetos que son en el proceso y su capacidad para realizar actos procesales válidos.

Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar sus solicitudes por sí mismas (asistidas por abogado) o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

Por consiguiente, dentro del proceso es importante la identificación de las partes a los fines de la comparación de las diversas pretensiones en los casos específicos de litispendencia, conexión y continencia. Aquí la identidad de los sujetos o partes en el proceso, pueden o no coincidir con la persona física, así pues en el caso de que el actor haya cedido su derecho a un tercero, no hay identidad física, y la sentencia contra el causante produce sus efectos frente a sus herederos, y en otros casos puede que exista identidad física y no jurídica, como cuando la pretensión es planteada por un tutor o un representante legal de la parte.

Por último, es conveniente anotar que la capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia, o mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos.

#### **4.3.1. Capacidad para estar en juicio (capacidad procesal):**

Algunos autores utilizan el término de capacidad para comparecer, o legitimación *ad procesum* o capacidad procesal para referirse a la capacidad para estar en juicio, así el autor colombiano Jaime Azula Camacho cuando se refiere a la capacidad para estar en juicio, señala que “todas las personas, sean naturales o jurídicas, así como los patrimonios autónomos tienen aptitud de ser sujetos de proceso, esto es, llenan el requisito de la capacidad de ser parte, pero no todas pueden actuar válidamente por si misma por lo cual se debe acudir a otras”. Esa aptitud para poder actuar como parte y realizar actos validos es lo que se denomina capacidad para comparecer o legitimación *ad procesum*.

Para el Prof. Martínez Riviello<sup>18</sup>, expresiones como “capacidad para estar en juicio”, “capacidad para comparecer”, “legitimación ad procesum” o “capacidad procesal”, pueden utilizarse indistintamente para referirse a la posibilidad de realizar actos procesales validos. Sin embargo otros autores como Lino Enrique Palacios<sup>19</sup>, sin reconocer la diferencia entre legitimación ad procesum, y legitimación ad causam distinguen la capacidad procesal como aptitud genérica de la legitimación ad procesum como requisito concreto en una determinada relación jurídica.

Desde el punto de vista metodológico queremos distinguir en relación al concepto de capacidad para estar en juicio, las situaciones referentes a las personas físicas o naturales de las personas jurídicas.

---

<sup>18</sup> Fernando, Martínez Riviello. (2006). Las partes y los terceros en la teoría general del proceso. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Serie: Trabajos de Ascenso N° 7. p. 30. Caracas. Venezuela.

<sup>19</sup> Lino Enrique, Palacios. (1965). Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. P. 129.



#### **4.3.2. Capacidad de las personas físicas o naturales para estar en juicio:**

¿La capacidad de estar en juicio está relacionada con la capacidad de obrar en el derecho procesal o simplemente con la capacidad procesal?

No todas las personas que tienen capacidad de ser parte en un proceso están habilitadas para actuar por sí mismas, para ello se requiere además la llamada capacidad procesal (*legitimatío ad procesum*).

La regla es que la capacidad de derecho corresponda a la capacidad de hecho, es decir, que a la capacidad jurídica de goce corresponda la capacidad de obrar y también lo normal es quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso.

La falta de representación procesal puede ser denunciada a través de alguna de las cuestiones previas previstas en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y también por considerarse una cuestión de orden público, el Juez de oficio puede declarar la nulidad de lo actuado y reponer la causa al estado de que el incapaz sea debidamente representado o asistido de acuerdo al régimen legal de protección de incapaces que regula el Código Civil, fundamentándose para ello en las disposiciones contenidas en los artículo 206 y siguientes del señalado Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, la capacidad procesal funciona como un presupuesto procesal de la relación procesal, si no se cumple en determinado proceso con los presupuestos procesales, el juez no podrá dictar válidamente una sentencia que resuelva el fondo de controversia. El Juez frente a la ausencia de validez del proceso deberá reponer la causa al estado de que se corrija tal vicio.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 136, regula la capacidad procesal y señala: "Son capaces para obrar en juicio, las personas

que tengan libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de los apoderados, salvo las limitaciones establecidas por la Ley”.

#### **4.3.3. Capacidad para estar en juicio de las personas jurídicas:**

Según el profesor Arístides Rengel Romberg, en el caso de las personas jurídicas no podemos decir técnicamente que exista una incapacidad procesal, como en el caso de las personas físicas, y al respecto señala: “en cuanto a las personas jurídicas, la necesidad de un representante legal que obre en juicio por ellas, no deriva, como para las personas físicas, de una incapacidad del representado, sino de su naturaleza propia, en cuanto son entes ficticios, creaciones de la ley, que no pueden actuar sino a través de las personas que esta encargadas de su dirección y administración”<sup>20</sup>.

No existe aquí, pues, una voluntad natural incapaz que pueda ser sustituida por otra, la de las personas que actúan por ellas, sin embargo, la ley habla aquí de representación de las personas jurídicas en juicio y tenemos entonces que el artículo 138 del Código Civil, establece:

”Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes según la Ley, sus estatutos o sus contratos...”

Por su parte, el profesor Ricardo Henríquez La Roche, en su obra Código de Procedimiento Civil, Tomo I. Ediciones Liber. Caracas, 2.004, p.425, ha hecho referencia a lo que el profesor Enrico Redenti, ha denominado como “La Teoría del Órgano”, teoría aplicable en el campo de las personas jurídicas y que guarda relación con la actuación de las mismas. Esta teoría se refiere a las personas jurídicas y las personas físicas en cuyo nombre actúan, y se podría aplicar por analogía a las personas jurídicas de carácter privado y las personas naturales que expresan la voluntad de aquellas, y según la cual: “*La organización del Estado, entendido este*

---

<sup>20</sup> Arístides, Rengel Romberg. (1991). Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Ex Libris. Caracas. Venezuela. P.35.

*vocablo en sentido amplio, está integrado por un conjunto de personas jurídicas a cuyo cargo está la realización de actividades públicas. Tales personas expresan su voluntad por medio de personas físicas. Es necesario, para el ejercicio de las funciones públicas, que determinados individuos de la especie humana adopten decisiones y emitan manifestaciones de voluntad en nombre de esas personas jurídicas. Los autores han dado numerosas explicaciones al hecho de que la voluntad de los seres de la especie humana se tenga como voluntad misma de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, y que, en consecuencia, las manifestaciones volitivas, actos y hechos de aquellos, comprometan la responsabilidad de las últimas. Entre las teorías elaboradas al respecto las más importantes son: la teoría del mandato, la teoría de la representación legal y la teoría del órgano”.*

También encontramos que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 055, de fecha 5 de abril de 2001, Exp. N° 093, caso: Condominio de la Primera Etapa del C.C.C.T. Vs. Inversiones Bayahibe, C.A., también se ha referido a esta teoría y ha expresado:

“Así lo ha dejado asentado la Sala al expresar que desde antaño, el Tribunal Supremo ha hecho recepción de Teoría del Órgano de la Representación Orgánica de Enrico Redenti, acerca de la actuación en juicio de las personas jurídicas colectivas. De este supuesto trata el denunciado artículo 138 del c.P.c., que estatuye: si fueren varias las personas investidas de "representación" de la empresa, la citación podrá hacerse en la persona de cualquier una de ellas. Esta disposición es acertada porque la función pública del proceso, estipulada en el nuevo artículo 14 ibidem, no puede ser entrabada por las disposiciones estatutarias de los particulares. No se le puede imponer al órgano jurisdiccional, en perjuicio de la economía y celeridad procesal, la carga de tener que citar a dos (2) o más personas para ponerlas a derecho en juicio. Basta, a esos efectos, citar a uno cualquiera de los personas o administradores, lo cual es ya garantía de conocimiento de la litis para la empresa, que es el objetivo final de la citación. ”.

Finalmente, es menester señalar el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 695, de fecha 22 de abril de 1998, Exp. N° 12.711, caso: American Airlines, Ine. Vs. BCV, con relación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual señaló que:

“La norma es perfectamente clara al establecer la manera en que las personas jurídicas deben comparecer en materia judicial. Así, el actor debe lograr la citación de la persona jurídica, cualquiera que ella sea, según lo disponga la ley, los estatutos o los contratos; al mismo tiempo, evita la norma el antiguo ardid de esta-

blecer estatutariamente la representación judicial conjunta de dos o más personas, previendo que bastará efectuar la citación en cualesquiera de las personas que estén investidas con el carácter de representante judicial de un ente moral."

## CAPITULO V

### 5. LOS TERCEROS: CONCEPTUALIZACIÓN:

En principio, los efectos del proceso, a través de la cosa juzgada contenida en la sentencia, únicamente involucran a las partes procesales intervinientes. Sin embargo, esta situación no siempre es así, en circunstancias diversas, terceras personas, no involucradas inicialmente en la relación procesal, pueden ser perjudicadas en su esfera jurídica por acto de sustanciación, de decisión o de ejecución en el proceso o por los efectos naturales de la ejecución definitiva.

Esta afectación de los intereses de terceros, origino una moderación en el concepto tradicional del proceso civil que no permitía la intervención de personas distintas al demandante y demandado, consagrándose en las legislaciones procesales, dispositivos que permitían la mediación o intervención en el juicio de terceros originalmente o inicialmente no involucrados en el.

Es allí que el principio de economía procesal aconseja la intervención del tercero antes que la sentencia que pudiera afectarle, quede definitivamente firme.

El concepto de tercero en Derecho Procesal se logra en oposición al concepto de parte. Lo que significa que son terceros en sentido procesal todos aquellos que no figuran originalmente como partes en la relación procesal.

Según el autor Hernando Devis Echandia “para comprender la noción de tercero en derecho procesal es indispensable tener muy en cuenta la noción de parte”. Y agrega dicho autor: “así como la noción procesal de parte se vincula inexorablemente al proceso y es en este donde debe investigarse quienes tienen, en cada caso, esa condición en sentido jurídico. De igual

manera la noción de tercero, en sentido procesal, ha de relacionarse inseparablemente con el proceso”<sup>21</sup>.

Es preciso también delimitar y colocar fuera del concepto de parte procesal y de tercero a aquellas personas que intervienen en el proceso, con actuaciones pasajeras, sin legitimación en la causa y sin que los efectos del proceso puedan afectarle, tales como testigos, peritos, etc. Estas personas intervinientes en ningún caso pueden ser consideradas como terceros procesales, ya que su intervención en el proceso obedece a razones distintas a las que justifican la intervención de los terceros y a las que se refiere al presente trabajo.

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su artículo 257, establece que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia; para que el proceso pueda cumplir tal elevado cometido, debe ofrecer garantías formales y sustanciales, cuya efectividad es atribuida a los órganos judiciales.

Así, en materia laboral, es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la que consagra la figura de la tercería, en su capítulo III, estableciendo con claridad meridiana, en el artículo 53, la forma de hacer intervenir a éstos, lo que evidencia, que uno de los requisitos esenciales lo constituye el derecho a la defensa, y cuyo único medio para su ejercicio es la notificación del llamado a intervenir, de lo cual se deduce, que es requisito esencial, no sólo la determinación subjetiva y objetiva, la narración de los hechos, el objeto de la demanda, sino también de evidente necesidad la dirección para la práctica de la notificación, de lo cual se concluye, que los órganos jurisdiccionales deberán en ejercicio de la tutela judicial efectiva garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Se llama tercería “tanto a la intervención del tercero en el juicio, como a la acción que ese tercero ejercita. Para que la intervención de ese extraño

---

<sup>21</sup> Hernando, Devis Echandía. (1985). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Decima Edición. Bogotá. Colombia. P. 279.

sea admitida requiere que invoque un derecho incompatible con el de las partes, independiente con el de las mismas, o bien armónico al del demandante o del demandado, según el caso. Por eso, es que la figura de la Tercería como institución del derecho común, se clasifican en: excluyentes, independientes y coadyuvantes. Las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él por tener interés actual en su resultado”<sup>22</sup>.

En materia laboral concretamente, es necesario analizar el contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que consagra la posibilidad de proponerse la tercería coadyuvante en materia laboral para quien tenga con alguna de las partes relación jurídica sustancial, o pudiera resultar afectado por la sentencia.

No sucede lo mismo con la tercería excluyente, con lo cual hay una clara distinción con la materia civil ordinaria, y ello resulta lógico pues en materia laboral su fase cognitiva, está dirigida a determinar el establecimiento de derechos y obligaciones a cargo de los sujetos que integran la relación de trabajo, con lo cual no tiene lugar ninguna de las formas de la tercería excluyente, es decir, ni la de dominio, ni la de mejor derecho.

### **5.1. Origen de la Intervención:**

Según Chiovenda<sup>23</sup>, la intervención principal es de origen germánico; corresponde al principio de la universalidad, propio del juicio germano. El proceso de los germanos es, en efecto, universal, sus efectos alcanzan a todos los presentes en la asamblea judicial. Con el tiempo y el cambio de los sistemas, el fallo se extiende al tercero que haya tenido noticia del proceso, de donde surge en cierta forma la necesidad de intervención. Se exagero tanto este conocimiento del proceso que inclusive el testigo era

---

<sup>22</sup> <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/noviembre/2250-8-VP01-R-2010-000369-156.html>

<sup>23</sup> Giuseppe, Chiovenda, (1989). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. p. 325.

también afectado con el proceso podía intervenir, ya que si no lo hacía soportaba las consecuencias de la preclusión.

El derecho italiano elaboró una síntesis de los conceptos romanos y germánicos del proceso en cuanto a la participación en el mismo; se tomó el concepto de parte siguiendo el criterio romano: si un tercero tenía que hacer valer en un proceso un derecho incompatible con el de *primus petitor*, debía oponerse a la ejecución, pero no podía ingresar al proceso.

Figura distinta sin lugar a duda de la intervención principal, ya que como su nombre lo indica se requiere que el proceso este en curso. No existiendo como ya se dijo en el derecho romano, una figura procesal que permitiera la intervención de un tercero para hacer valer pretensiones contra las dos partes originales, el opositor asumía la posición de un interviniente y pasó a diferenciarse como principio, la intervención principal, de la adhesiva.

En el derecho medieval, la intervención adhesiva tuvo una gran aplicación; le bastaba al tercero tener cualquier interés para poder intervenir en el proceso; fue así como, coadyuvando al demandante, tenía intereses diferentes o contrapuestos a los del demandado; posteriormente se llegó a pensar que podía tener intereses contrapuestos a ambas partes, y ese criterio hizo que la doctrina italiana adoptara el punto de vista básico del universalismo del proceso y admitió que ese tercero podía alegar pretensión contras las dos partes del proceso ya en curso; de tal modo que así nacía un nuevo proceso con tres partes.

La aparición de ese nuevo proceso no incidía en el curso del proceso primitivo; sin embargo, el juez podía ordenar su acumulación a fin de dictar sentencia única, que era el motivo justificante de la intervención principal.

En el siglo XIV se creó la necesidad de resolver ambos procesos reunidos, de tal manera que por la aparición del proceso de intervención se detenía el proceso primitivo.



El Código de Procedimiento Civil Venezolano, se refiere en forma general a la intervención de terceros y la clasifica en tres clases:

- 1) Intervención Voluntaria o Principal (tercería y oposición al embargo).
- 2) Intervención Adhesiva (apelación del tercero).
- 3) Intervención Forzada.

## **5.2. Tipos de intervención:**

### **5.2.1. Intervención voluntaria o principal:**

Es la intervención que se produce por causa de una demanda interpuesta por un tercero, el cual pretende total o parcialmente el objeto, la cosa, el derecho litigioso de un proceso contra los dos (ordinal 1° del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil).

Se incluyen como tipos de intervención voluntaria la llamada intervención principal (tercerías), la oposición al embargo, la intervención adhesiva simple y la apelación del tercero.

**5.2.1.1. La Tercería:** es la intervención voluntaria y principal de un tercero contra ambas partes de un proceso pendiente, ya para excluir la pretensión del demandante, invocando un derecho preferente, o el dominio sobre los bienes objeto del proceso; o bien para concurrir con él en el derecho alegado, fundándose en el mismo título<sup>24</sup>.

Debo aclarar que cuando me refiero a la tercería, lo hago en forma específica a la intervención prevista en el ordinal 1° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido el Dr. Luis Loreto<sup>25</sup> en su obra “La cita en saneamiento y de garantía” señala que todos los mecanismos de intervención de los

---

<sup>24</sup> Arístides, Rengel Romberg. (1991). Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano. Editorial Ex Libris. Tomo III. Caracas: Venezuela. p. 161.

<sup>25</sup> Luis, Loreto. (1987). La Cita de saneamiento y de garantía”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. p. 281.

terceros se le conoce en doctrina con el nombre genérico y expresivo de tercería.

Tiene por objeto hacer valer, frente al demandado o al actor un derecho propio del que interviene, e incompatible con la pretensión del actor en el proceso.

#### **Caracteres de la Tercería:**

Según el Dr. Arístides Rengel Romberg<sup>26</sup>:

- 1) El interviniente considerado como tercero debe plantear una pretensión nueva contra las partes del proceso principal y ante el mismo juez competente.
- 2) Debe ordenarse la citación de las partes del juicio principal.
- 3) Que exista un proceso pendiente.
- 4) El tercero no se hace parte en el proceso principal, ni origina en este un litisconsorcio, sino que al contrario, las partes en el proceso principal se convierten en partes demandadas en las tercerías, originándose así un litisconsorcio pasivo necesario.
- 5) Entre el juicio de tercería y el juicio principal se da un caso de acumulación sucesiva de pretensiones.
- 6) Los terceristas deben tener un derecho específico sobre los bienes objeto de la tercería.

**5.2.1.2. La oposición al embargo:** Es otra forma de intervención voluntaria y principal de terceros en la causa, por la cual el tercero impugna por la vía incidental el embargo practicado sobre bienes de su propiedad, o alega que los posee a nombre del ejecutado, o que tiene un derecho exigible

---

<sup>26</sup> Arístides, Rengel Romberg. (1991). Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano. Editorial Ex Libris. Tomo III. Caracas: Venezuela. p. 146.

sobre la cosa embargada y se refiere a esta forma de intervención el ordinal 2° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

**Características de la Oposición al embargo:**

- a) Es una forma de intervención de terceros dirigida a la tutela del derecho del tercero sobre la cosa sometida a embargo.
- b) Procede siempre que el tercero alegue ser tenedor legítimo de la cosa y presente prueba fehaciente de su propiedad.
- c) Si el tercero no probare la propiedad sobre la cosa, no se suspenderá el embargo; pero si prueba que solo es un poseedor precario a nombre del ejecutado, o que solo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, se ratificará el embargo pero respetando el derecho del tercero.
- d) En cuanto a los recursos, de la decisión que resuelva la incidencia de oposición, se oirá apelación en un solo efecto y en los casos que conforme al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil sea admisible tendrá recurso de casación<sup>27</sup>.

**5.2.1.3. Intervención Adhesiva Simple:** Esta es otra forma de intervención voluntaria y principal de terceros en la causa y tiene lugar cuando un tercero tiene un interés jurídico dependiente o coincidente con cualquiera de las partes, e interviene en el proceso para colaborar con esa parte en el litigio y ayudarla a vencer.

Su intervención se justifica, ya sea porque el tercero teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, o bien porque la ley extiende

---

<sup>27</sup> Fernando, Martínez Riviello. (2006). Las partes y los terceros en la teoría general del proceso. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Serie: Trabajos de Ascenso N° 7. Caracas. Venezuela. p. 139.

los efectos de la cosa juzgada a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso.

En Venezuela, la intervención adhesiva simple esta prevista como una intervención voluntaria, en el ordinal 3° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

Según Parra Quijano<sup>28</sup>, cuando se refiere al interés del interviniente adhesivo, este debe ser un interés propio del interviniente, actual, jurídicamente tutelado, no debe ser solamente objetivo ni simplemente formal.

#### **Características de la intervención adhesiva simple:**

- a) Supone la existencia de un interés jurídico actual, el cual supone que la decisión del proceso debe tener influencia sobre los derechos y deberes del interviniente, mejorando o empeorando su situación jurídica.
- b) El interviniente adhesivo simple pretende sostener las razones de una de las partes y ayudarla a vencer en la litis, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada.
- c) Puede intervenir como litisconsorte de una de las partes, con las mismas facultades de ésta, y debe aceptar la causa en el estado en que se encuentre.

Este tipo de intervención es llamada en doctrina<sup>29</sup> “autónoma o litisconsorcial”, porque se produce estando en trámite el proceso correspondiente y el interviniente es asimilado a un litisconsorte de la parte principal.

---

<sup>28</sup> Jairo, Parra Quijano. (1986). La Intervención de los Terceros en el Proceso Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. p. 158

<sup>29</sup> Aristides, Rengel Romberg. (1991). Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano. Editorial Ex Libris. Tomo III. Caracas: Venezuela. p. 184.

La intervención litisconsorcial implica que el interviniente lleva al proceso una pretensión procesal jurídicamente conexa y paralela con la de las partes originarias por sustentarse en un mismo título, en una misma causa jurídica o en una misma relación material, de modo que el resultado del proceso afectará tanto a la parte originaria como al sujeto consorcial.

**5.2.1.4. Apelación del Tercero:** Esta forma de intervención voluntaria de terceros, está prevista en el ordinal 6° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

Está referida a la apelación de los terceros a la sentencia definitiva en los casos permitidos en el artículo 297 *ejusdem*, donde se expresa que los terceros pueden apelar de la sentencia definitiva cuando tengan un interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio y resulten perjudicados por la decisión.

**Presupuestos de la apelación del tercero:**

Según el Dr. Rengel Romberg, “los presupuestos de admisión de la apelación son:

- a) Que se trate de una sentencia definitiva,
- b) Que el tercero tenga interés inmediato en lo que sea materia u objeto del juicio;
- c) Que el tercero resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda ejecutarse contra él mismo, o bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore”<sup>30</sup>.

**5.2.2. Intervención forzada de un tercero:**

La intervención de un tercero es consecuencia de la solicitud de una de las partes sobre la necesidad de que el tercero intervenga en la causa por

---

<sup>30</sup> Arístides, Rengel Romberg. (1991). Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano. Editorial Ex Libris. Tomo III. Caracas: Venezuela. p. 189.

dos razones: a) cuando la causa es común entre la parte solicitante y el tercero, produciéndose un litisconsorcio necesario; y b) cuando la parte pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero<sup>31</sup>.

Tiene su fundamento en la existencia de una comunidad de causa o de controversia entre una de las partes y el tercero llamado a juicio.

Esta intervención tiene como función principal la integración del contradictorio, y su base legal esta prevista en los ordinales 4° (por ser común al tercero la causa pendiente) y 5° (por pretender una de las partes un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero) del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

La Intervención forzada puede revestir dos formas:

#### **5.2.2.1. Litisconsorcio necesario:**

Es el llamamiento de terceros por ser común a éste a causa pendiente y constituye una forma de traer en forma obligada a un tercero al proceso. Es presupuesto de esta intervención, que exista comunidad de causa o causa común.

La finalidad perseguida por la ley en esta forma de intervención, fue la de lograr la integración subjetiva del contradictorio, en aquellos casos en los cuales el tercero tiene un interés igual o común al del actor o demandado, pero no figura como ninguno de ellos en el juicio.

Esta intervención es forzosa porque el tercero acude por exigencia de alguna de las partes, y es litisconsorcial porque acude en tutela de intereses y derechos propios.<sup>32</sup>

#### **5.2.2.2. La Cita de saneamiento y de garantía:**

Nuestra legislación regula esta intervención en el ordinal 5° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil: “cuando alguna de las partes

---

<sup>31</sup> Rafael, Ortiz Ortiz. (2004). Teoría General del proceso. Editorial Fronesis. Caracas. Venezuela. p. 552.

<sup>32</sup> Rafael, Ortiz Ortiz. (2004). Teoría General del proceso. Editorial Fronesis. Caracas. Venezuela. p. 553.

pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa”.

Luis Loreto define a la cita en saneamiento como “la institución mediante la cual dentro del ámbito de un proceso pendiente, puede realizarse también el derecho que afirma una parte del mismo o ambas a ser saneadas o garantizadas por un sujeto extraño y distinto de los que integran la relación procesal”<sup>33</sup>

La pretensión de la parte contra el tercero es accesoria de la pretensión objeto del proceso principal, porque está subordinada a ella en la misma relación que está una garantía con respecto de lo garantizado.

El tercero que interviene debe ser considerado como parte procesal con todas las consecuencias que tal señalamiento implican, tales como la posibilidad de alegar, probar y contradecir en nombre propio y con exclusión de las partes originales; pueden además hacer uso de los medios de ataque y defensa previstos en la ley así como ser condenados en costas.

La cita en saneamiento y de garantía “es un derecho que tiene alguna de las partes o ambas en juicio, como medio de defensa que les permite llamar al tercero a la causa, con el fin de oírle sus alegatos sobre el asunto controvertido en el cual intervendrá erigiéndose en parte, para que el juez decida una sola causa que tendrá efectos extensivos a todos los participantes del juicio, evitándose la inserción de otros procesos por separado”<sup>34</sup>.

El fin último que persigue la cita de saneamiento y garantía es la obtención de una prestación de condena contra aquel que deba sanear o garantizar.

---

<sup>33</sup> Luis, Loreto. (1987). Cita de Saneamiento y de Garantía en Ensayos Jurídicos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. P. 495

<sup>34</sup> Rafael, Ortiz Ortiz. (2004). Teoría General del proceso. Editorial Fronesis. Caracas. Venezuela. p. 558.

### **5.3. La intervención principal de Venezuela o juicio de tercería:**

No aparece muy nítida la figura en el derecho venezolano, sin embargo gran parte de la doctrina le ha encontrado sustento en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma de intervención de los terceros, en los casos siguientes:

1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.

2° Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546 ibídem. Si el tercero sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrán hacer la oposición a los fines previstos en el aparte único del artículo antes mencionado.

3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

4° Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.

5° Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.

6° Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297 eiusdem.

Y continúa con un particular desarrollo, sobre la intervención principal:

- i. El artículo 371 dice: la intervención voluntaria de terceros a que se refiere el ordinal 1 del artículo 370, se realizará mediante demanda de



tercería dirigida contra las partes contendientes, que se propondrá ante el juez de la causa en primera instancia. De la demanda se pasara copia a las partes y la controversia se sustanciará y sentenciara según su naturaleza y cuantía.

- ii. Artículo 372. La tercería se instruirá y sustanciara en cuaderno separado.
- iii. Artículo 373. Si el tercero interviene durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuara su juicio hasta llegar a dicho estado, y entonces se esperara a que concluya el termino de pruebas de la tercería, en cuyo momento se acumularán ambos expedientes para que un mismo pronunciamiento abrace ambos procesos, siguiendo unidos para ulteriores instancias.
- iv. Artículo 374. La suspensión del curso de la causa principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días continuos, sea cual fuere el número de tercerías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274, si el tercero no diere curso a su tercería, el tribunal podrá, a solicitud de parte, aun antes del vencimiento del término de la suspensión, ordenar la continuación del juicio principal e imponer al tercero una multa que no exceda de tres mil bolívares ni baje de dos mil.

- v. Artículo 375. Si el tercero interviene después de la sentencia de primera instancia, continuara su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado.

Si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda ambos.

- vi. Si la tercería fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia el tercero podrá oponerse a que la sentencia sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente.

En caso contrario, el tercero deberá dar caución bastante, a juicio del tribunal, para suspender la ejecución de la sentencia definitiva.

En todo caso de suspensión de la ejecución, el tercero será responsable del perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare desechada.

#### **5.4. La intervención de terceros en el Proceso Laboral:**

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se ve la necesidad de regular la figura, y en su artículo 53 se establece, que la intervención de terceros debe producirse en la instancia antes de la audiencia respectiva, pero la tercería excluyente solo podrá producirse en primera instancia, no así la coadyuvante y litisconsorcial que puede producirse también en el procedimiento de la segunda instancia.

En el ámbito laboral, la oportunidad de la parte demandada para solicitar la notificación de un tercero en garantía, o de un tercero respecto al cual considera que la controversia es común, o a quien sentencia pueda afectar, es en el lapso de comparecencia antes de que se instale la audiencia preliminar, esto es para los casos expresamente mencionados, así como para la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, porque para la tercería coadyuvante o litisconsorcial no es indispensable que se presenten en la primera instancia, en virtud de que pueden hacerlo también durante el curso de la segunda instancia.

El artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que:

*“...Podrán también intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse afectada por la sentencia que se va a dictar y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

Esta intervención es lo que la doctrina<sup>35</sup> ha denominado “intervención litisconsorcial” pues en ella el tercero interviniente es considerado un litisconsorte de la parte principal, siempre que la sentencia definitiva produzca efectos en la relación jurídica de éste y el adversario.

Es conveniente interpretar este artículo conjuntamente con el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece:

*“Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.*

*Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar sus derechos y prestaciones sociales, en un mismo libelo y a un mismo patrono.*

Asimismo, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia<sup>36</sup> en Sentencia N° 498 del año 2002, explicó claramente la interpretación y aplicación del artículo transcrito al señalar que esta disposición establece la posibilidad de interposición de una demanda donde varios trabajadores accionen contra un mismo patrono, en razón de la conexión que existe por la causa u objeto, y que también se desprende de dicha norma, la factibilidad de que en un mismo libelo se acumulen las pretensiones de varios trabajadores contra un mismo patrono, aun y cuando no exista conexión entre las causas, es decir, se materialice una conexión impropia o intelectual, que es cuando la decisión adoptada en un determinado asunto respecto de una de las partes, pueda afectar a otra u

---

<sup>35</sup> Eduardo J. Couture. (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Editorial B d F. Montevideo. Argentina. p. 167.

<sup>36</sup> Pagina web: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). Sentencia N° 498 del año 2002, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Consulta realizada en fecha 05 de marzo de 2009. Consulta de fecha 02 de mayo de 2008.

otras. Por lo tanto, bajo el amparo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es posible la acumulación de pretensiones en una misma demanda a los efectos de accionar contra un mismo patrono, aun y cuando no exista identidad de causa, es decir, cuando se produzca una conexión impropia; sin que ello constituya una infracción al debido proceso por inepta o indebida acumulación.

Adicionalmente es conveniente destacar que la acumulación de pretensiones señalada no debe menoscabar el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>37</sup> en su ordinal 1° que establece: *“La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga. De acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa (...)”*.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé en estas dos disposiciones, dos instituciones procesales diferentes que vale la pena explicar.

El litisconsorcio, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consiste en aquella situación jurídica en la cual varias personas actúan conjuntamente en un proceso, como actores o como demandados, por lo tanto la sentencia tiene efecto de cosa juzgada frente a todos.

Ahora bien, señala en su trabajo el Dr. Martínez Riviello<sup>38</sup>, que en el encabezamiento del Artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se establece que dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial en forma conjunta, sea activa o pasivamente, siempre que sus

---

<sup>37</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24-03-00.

<sup>38</sup> Fernando Martínez Riviello. (2005). Las partes y Los Terceros en la Teoría General del Proceso. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela. p. 62.

pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una de ellas pueda afectar a la otra.

De la redacción del encabezamiento de este artículo 49 *eiusdem*, se entiende que la regulación de esta clase de participación es semejante al litisconsorcio facultativo o voluntario, es decir, que para su procedencia se requiere la conexión objetiva de las pretensiones, lo cual significa que esta nueva regulación no agrega nada nuevo a esta figura procesal.

Por su parte, la Legislación Procesal Civil Española identifica la legitimación con la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso, lo que es sólo una definición de la legitimación activa, mientras que la Ley de Procedimiento Laboral Española aunque también hace referencia a la cuestión de la titularidad, contiene la noción de “interés legítimo”, que identifica la constante funcional de toda legitimación<sup>39</sup>

No resulta satisfactorio relacionar la legitimación activa con la titularidad de un derecho subjetivo, en cuanto con ello se tiende a confundir la finalidad de la acción procesal con la acción misma. El derecho subjetivo aparece invocado por la pretensión pero lógicamente la invocación no equivale a un derecho cuya realidad es sólo hipotética hasta que la sentencia ponga fin a la incertidumbre.

La doctrina procesalista nacional<sup>40</sup> suele separar la cuestión de quienes deben ser demandados inicialmente – y aquí la distinción modal entre poder y deber perfila la diferencia entre el litisconsorcio voluntario y el necesario- y de quienes pueden constituirse en parte interviniendo con posterioridad. En la intervención a su vez, es lugar común diferenciar la principal – especie de tercería que tiene su cauce lógico en la formulación de demanda contra

---

<sup>39</sup> Juan Montero Aroca. (2003). Proceso Laboral Práctico. Editorial Thomson Aranzadi. España. p. 120.

<sup>40</sup> Ricardo Henríquez La Roche. (2004). Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Ediciones Liber. Caracas. Venezuela. p. 165.

ambas partes solicitando luego su acumulación al pleito original- y la intervención adhesiva desglosada en litisconsorcial y simple.

En la litisconsorcial el interviniente, por su relación con la acción tenía que haber sido demandado pero no lo fue en virtud de una opción legal del demandante. Distinto caso integran los supuestos de solidaridad basada en la indivisibilidad o difícil divisibilidad del título de reprochabilidad en los que existe un litisconsorcio pasivo necesario que obliga a traer al juicio, desde el inicio al grupo entero de eventuales responsables (caso del Grupo de Empresas o Unidad Económica).

Las características comunes a las distintas formas de intervención se encuentran en que mediante la intervención, un tercero se hace presente, ya voluntariamente, o bien por requerimiento de alguna de las partes, en un proceso ya iniciado, para oponerse a las pretensiones de los litigantes o para coadyuvar y sostener las razones de alguno de ellos y ayudarlo a vencer en el proceso.

En la intervención litisconsorcial, el interviniente se asimila a un litisconsorte pero no lo es, pues no es parte principal, la sentencia se dicta sólo para las partes y únicamente sobre su relación jurídica; sin embargo está legitimado para intervenir porque la ley sustancial extiende, por vía refleja, los efectos de la cosa juzgada inter partes a la relación jurídica del tercero y la parte contraria, como por ejemplo, las sentencias constitutivas de un nuevo estado civil que producen efectos para las partes y para los terceros; o las sentencias dictadas a favor de uno de los deudores de una obligación solidaria que inmediatamente aprovecha a los otros deudores.

La doctrina extranjera<sup>41</sup> define también la intervención adhesiva simple o *ad adiuvandum*, “por cuanto no hay proposición de una nueva demanda que amplíe la materia contenciosa, ni hace valer un derecho suyo en

---

<sup>41</sup> Piero, Calamandrei. (1997). Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. P. 183.

posición autónoma, sino simplemente para sostener las razones de una de las partes contra la otra, es decir, para ayudar a una de las partes principales a hacer valer su derecho frente a la otra (o para hacer que se rechace la pretensión de la otra)”.

Establece el artículo 379 del Código Adjetivo, en concordancia con el artículo ut supra transcrito, el momento de la intervención, en la siguiente forma:

*“Artículo 379:*

*La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3° del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado de proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención”.*

Finalmente, precisada la oportunidad y forma de la intervención, resta determinar en qué consiste el interés que tanto la ley sustantiva como la adjetiva prevén, lo cual el insigne procesalista Piero Calamandrei, explica como sigue:

*“En general se puede decir que el interés del interviniente debe fundarse en esto: que, aunque en el proceso en que interviene el tercero se discuta, no de un derecho suyo, sino solamente del derecho de la parte ayudada, al cual el tercero es extraño, sin embargo, sabe el tercero que, si en ese proceso sale vencida la parte ayudada, su derrota vendría a repercutir indirectamente sobre dicho tercero, quitándole para el futuro la posibilidad de ejercer un derecho suyo en las mismas condiciones favorables en que habría podido ejercerlo de haber salido victoriosa la parte por él ayudada. El interés que legitima a la parte interviniente a comparecer en juicio para hacer valer el derecho de la parte ayudada, no es, pues, un interés altruista (...) sino que es un interés egoísta, que tiene su base en la propia ventaja que el interviniente espera de la victoria de la parte ayudada, o en la desventaja que teme de su derrota: ventaja o derrota que no deben ser solamente morales o sentimentales; sino que deben tener un sustrato jurídico, en el sentido de que las ventajas o desventajas que el interviniente espera o teme para sí, deben ser tales que repercutan, en sentido favorable o desfavorable para él, en una relación jurídica en la cual sea él sujeto.*

*(Omissis)”.*

Así mismo, otro sector de la doctrina<sup>42</sup> enseña que el interés que legitima la intervención *ad adiuvandum* puede ser un interés de “mero hecho”; pero como se ha hecho notar, esta terminología no debe inducir a equívoco, pues también el interés de “mero hecho” debe ser siempre un interés jurídico, en el sentido de que con la intervención aspira en todo caso el tercero a impedir que en la relación que media entre las partes principales se forme, contra la parte ayudada, un fallo que pueda de hecho obstaculizar el ejercicio práctico de un derecho del tercero, o que haga sentir sobre el derecho del tercero su eficacia refleja.

Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel a favor de quien se pide la tutela.

El artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que:

*“...Podrán también intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse afectada por la sentencia que se va a dictar y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

Esta intervención es lo que la doctrina<sup>43</sup> ha denominado “intervención litisconsorcial” pues en ella el tercero interviniente es considerado un litisconsorte de la parte principal, siempre que la sentencia definitiva produzca efectos en la relación jurídica de éste y el adversario.

---

<sup>42</sup> Jaime, Guasp. (2005). Derecho Procesal Civil, Tomo I. Thomson Civitas. Séptima Edición. España. p. 246.

<sup>43</sup> Eduardo J, Couture. (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Editorial B d F. Montevideo. Argentina. p. 167.



### **5.5. Tratamiento jurisprudencial del litisconsorcio facultativo en el proceso laboral:**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002, analizó la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la demanda con fundamento a que las pretensiones ejercidas por los actores se basen en reclamos de sumas de dinero diferentes, y por tanto en contravención con lo regulado en los artículos 146 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 52, ordinales 1, 2 y 3 de la ley en cuestión, pudiendo violentarse una norma de estricto orden público.

La Sala de Casación Social en sentencia No.616 del 06 de Noviembre de 2002 estableció que: “tratándose de demandas laborales, es absolutamente permisible que una pluralidad de trabajadores pueda accionar contra un mismo patrono (identidad del sujeto pasivo), aún cuando no haya identidad de objeto ni causa, pues, tal posibilidad se corresponde con la denominada conexión impropia o intelectual”.

Igualmente se ha pronunciado la Sala, en sentencia del 15 de abril de 2004, cuando se plantea el caso de acumulación de acciones con anticipación a la vigencia del artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ahora bien, en observancia de lo dispuesto por la Sala de Casación Social en la sentencia antes especificada, es perfectamente permisible la conexión impropia o intelectual para aquellos casos en que la demanda se hubiere incoado con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo siempre que continúe su curso con el régimen actual, por cuanto resultaría inútil volver a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debiendo esta continuar su curso con el régimen actual.

Resulta importante hacer referencia a lo recientemente establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su fallo de fecha

10 de julio de 2006 número 1378 (Diposa en solicitud de revisión), con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Carrasquero, donde la Sala Constitucional señala que aun cuando en *decisión N° 2458 del 28 de noviembre de 2001 (caso: Aeroexpresos Ejecutivos C.A. y otro, establecieron que la acumulación de demandas contrario a lo que permite el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil transgrede lo que disponen los artículos 26, 49 encabezamiento, y 253, primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al entrar en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (agosto 2003), la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, reguló lo que en materia laboral se conoce como el litisconsorcio activo impropio, que no es más que la posibilidad mediante la cual, dos o mas trabajadores, acumulen sus pretensiones en una misma acción, y contra un mismo patrono, como prevé el artículo 49 eiusdem. El régimen sobre conexión de pretensiones previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta diferente al derecho común, por cuanto en el mismo se permite expresamente que varios trabajadores puedan demandar sus derechos y prestaciones sociales en un mismo libelo y a un mismo patrono, lo que es una norma especial, que debe regular tales casos en materia laboral.*

Por otra parte, resulta importante analizar el por qué la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido limitaciones al litis consorcio activo, respecto del número máximo integrantes del mismo.

En este sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 25 de marzo de 2004, caso: Instituto Nacional de Hipódromos (I.N.H), con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, limitó el litisconsorcio a un número determinados de trabajadores, señalando:

*“...De un ejercicio de abstracción podríamos denotar, que el relajamiento de la figura del litisconsorcio activo generaría serias situaciones atentatorias del derecho a la defensa de la parte demandada e inclusive, de los propios integrantes del litisconsorcio.*

*A título de ejemplo se puede describir, lo complejo que resultaría el manejo de los medios probatorios a incorporar en la audiencia preliminar, su evacuación en la audiencia de juicio, las observaciones a las mismas, el soporte de la pretensión y la defensa de ésta en la audiencia de juicio, la cuantificación de las pretensiones individualmente consideradas, etc.*

*Adicionalmente, la amplitud en la conformación o estructura del litisconsorcio podría afectar en algunos casos, el derecho a la tutela jurisdiccional de cualquiera de los consortes. De tal manera que, este Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, exhorta a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la jurisdicción laboral, admitir litisconsorcios activos exclusivamente cuando los mismos no exceden de veinte (20) integrantes, todo con el propósito como se explicó, de resguardar el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes...*” (Subrayado nuestro).

Así mismo en otra sentencia un poco confusa la mencionada Sala del Máximo Tribunal, se refirió igualmente al número máximo de trabajadores, estableciendo el supuesto límite de no más de tres (3) trabajadores como litisconsorte activos. Precedente jurisprudencial utilizado por los Juzgados de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo en el Estado Nueva Esparta, para inadmitir las demandas cuyos demandantes sean en número superior a tres trabajadores.

Considero que aun cuando la norma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo efectivamente permite la conexión impropia o intelectual, y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia pueda tener intenciones muy justas y argumentos razonables, no existe base científica, ni técnica, ni jurídica para fijar un número máximo determinado de sujetos para proceder a asociarse en la interposición de una demanda que contenga sus respectivas pretensiones. Pudo haberse igualmente veinte (20) o veinticinco (25) trabajadores o tres (3) y cinco (5) trabajadores.

En este sentido la Sala de Casación Social, se pronunció expresamente explicando que esa sentencia de la Sala Constitucional no es de carácter vinculante, en virtud de que la inobservancia del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil no constituye una violación de orden constitucional, sino de carácter normativo adjetivo, y por lo tanto sustento la factibilidad del litisconsorcio activo en materia laboral a través de la conexión impropia o intelectual; en sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 26/09/2002, se estableció lo siguiente:

“ Considera esta sala de Casación Social, que la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 28 de Noviembre de 2001 no tiene efectos vinculantes salvo los supuestos establecidos en el artículo 335 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en virtud de que la inobservancia del artículo 146 del

Código de Procedimiento Civil no constituye una violación de orden constitucional, sino de carácter normativo adjetivo, en consecuencia no es aplicable el contenido del fallo ya referido”..

Ahora bien, a los efectos de de dejar en claro la posibilidad de que se presente una demanda laboral en la cual existan varios trabajadores accionantes contra un mismo patrono, pero sin identidad de causa, esta sala observa que: en el caso que nos ocupa existe una acción interpuesta por 62 trabajadores del Instituto demandado, donde cada uno reclama una cantidad distinta por diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la relación de trabajo, es decir, estamos en presencia de lo que se ha concebido como conexión impropia o intelectual, esto es, una acción judicial donde se pretenden derechos sustanciales que pertenecen a diferente sujetos, pero dicha demanda no está identificada ni en causa, ni en objeto, solo se concreta la identidad del sujeto pasivo.

En armonía con lo anterior, ya es cotidiano que este tipo de acciones sea admitida en los tribunales laborales sin considerar que se viola el orden público o el debido proceso, ni tampoco que se infringe el contenido del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se configura la conexión impropia, sumado a la realidad de que es un ahorro procesal y monetario para las partes que pueden integrar una litis, y más aun para el demandado, vale decir, patrono, en razón de que puede ser objeto de una acción que cobije, por ejemplo, la pretensión de 10 trabajadores, en vez de 10 acciones diferentes de 10 trabajadores, lo que originaría mayores gastos por cada proceso judicial.

Por lo tanto, aun y cuando ya era algo común en los Tribunales del Trabajo, hoy en día, bajo el amparo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en la materia que rige dicho normativo, es posible la acumulación de pretensiones en una misma demanda a los efectos de accionar contra un mismo patrono, aun y cuando no exista identidad de causa, es decir, cuando se produzca una conexión impropia; todo ello sin poder considerar que se infringe el debido proceso por inepta o indebida acumulación.

Vista la normativa adjetiva establecida en el artículo 49 de la LOPT y la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Social, que deja en claro la posibilidad de materialización de la legitimación plural-activa, no queda duda en la actualidad sobre la factibilidad de concreción del litisconsorcio activo, en un proceso judicial del trabajo.

Por otro lado es importante señalar que la Sala de Casación Social ha establecido un límite máximo de participantes en un litisconsorcio activo, para que su ejecución no cause una indefensión a la (s) parte (s) demandada (s) y así como también proteja el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes; en este sentido se ha pronunciado la Sala al señalar lo siguiente:

“De tal manera que, este Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, exhorta a los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la jurisdicción laboral, admitir litisconsorcio activos exclusivamente cuando los mismos no exceden de veinte (20) integrantes, todo con el propósito como se explico, de resguardar el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva de las partes. Así se establece”.

La inadmisión de litisconsorcio activo que excedan de 20 integrantes se explica por la complejidad del manejo de los actos procesales y las partes en las respectivas audiencias orales. Siendo que en otra sentencia la misma Sala ratificó el criterio anterior y señalo:

“Respecto a lo denunciado observa la Sala que, de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que, ciertamente el juzgador de alzada considero que siendo que, en el caso bajo análisis, el litisconsorcio activo está conformado por quinientos sesenta (560) trabajadores, el derecho a la defensa de la parte demandada está seriamente comprometido, al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, así como la función del Juez de sustanciación, mediación y ejecución de participar a los fines de que se logre la resolución del conflicto a través de un medio alterno de resolución, resultando casi imposible de realizar, por lo que esta acumulación de pretensiones no debe permitirse..

..en el nuevo proceso laboral, se permite la acumulación de pretensiones conexas por su causa u objeto, de dos o más personas; si bien es cierto que el precepto legal comentado no fija un límite máximo de personas que puedan agrupar sus pretensiones en virtud de la conexidad existentes entre ellas, también es cierto que el relajamiento de la figura del litisconsorcio activo generaría serias situaciones atentatorias del derecho a la defensa de la parte demandada e inclusive, de los propios integrantes del litisconsorcio”.

Por ello la Sala de Casación Social es uniforme en su criterio, al establecer como máximo permitido la cantidad prudencial de veinte (20) litisconsortes activos, para evitar transgresiones del debido proceso y mejor manejo procesal del caso, de las partes en conflicto.

La razón de esa comunidad en la situación activa, pasiva o mixta en un proceso, proviene bien de la cotitularidad en el derecho o interés litigioso que se materializa necesariamente en el ejercicio de la pretensión o de la oposición a ella, o por mediar conexidad en el vínculo entre las diversas pretensiones que se hacen valer en ese proceso.

El balance entre la independencia y autonomía pregonada y la suerte común que se reconoce como subyacente en el litisconsorcio facultativo, reconoce su punto medio en la posibilidad de realizar actuaciones en interés común por parte de cada uno de los litisconsortes.

La Legislación Procesal Civil Española identifica la legitimación con la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso, lo que es sólo una definición de la legitimación activa, mientras que la Ley de Procedimiento Laboral Española aunque también hace referencia a la cuestión de la titularidad, contiene la noción de “interés legítimo”, que identifica la constante funcional de toda legitimación<sup>44</sup>.

No resulta satisfactorio relacionar la legitimación activa con la titularidad de un derecho subjetivo, en cuanto con ello se tiende a confundir la finalidad de la acción procesal con la acción misma. El derecho subjetivo aparece invocado por la pretensión pero lógicamente la invocación no equivale a un derecho cuya realidad es sólo hipotética hasta que la sentencia ponga fin a la incertidumbre.

Por su parte y para concluir el punto en cuestión, la doctrina procesalista patria<sup>45</sup> suele separar la cuestión de quienes deben ser demandados inicialmente – y aquí la distinción entre poder y deber marca la diferencia entre el litisconsorcio voluntario y el necesario- y de quienes

---

<sup>44</sup> Juan Montero Aroca. (2003). Proceso Laboral Práctico. Editorial Thomson Aranzadi. España. p. 120.

<sup>45</sup> Ricardo Henríquez La Roche. (2004). Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Ediciones Liber. Caracas. Venezuela. p. 165.

pueden constituirse en parte interviniendo con posterioridad, que ya lo he explicado en el capítulo anterior.

### **5.6. Consideraciones prácticas sobre la intervención de terceros en el proceso laboral:**

Es necesario que no se confunda la intervención de los terceros con la integración de un litisconsorcio, ni con la acumulación de acciones, pues aunque todas se refieren a la posibilidad de más de un interviniente en el proceso como actor o como demandado, las características de cada una de ellas son distintas entre sí.

Por otra parte, si la intervención se hace antes de la audiencia preliminar, entonces puede ejercerse el derecho a presentar pruebas en esta, pues no habrá luego otra oportunidad procesal y consignar escrito contentivo de la contestación de la demanda, esto, claro está, si no hubo autocomposición procesal y el pleito pasa a la etapa de juicio.

Soy del criterio que en litisconsorcio voluntario pasivo del proceso laboral, el interviniente puede contestar la demanda si se produce la intervención antes de la audiencia preliminar, si lo hace en la audiencia de juicio, precluyó su oportunidad para presentar el escrito de contestación, porque las intervenciones se hacen antes de la respectiva audiencia.

Esta forma de intervención voluntaria litisconsorcial podrá producirse en el curso del proceso, en la primera o en la segunda instancia, antes de la audiencia preliminar si el expediente está en el conocimiento del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución o antes de la audiencia de juicio si está en poder del Juez de Juicio, pero el interviniente concurrirá al proceso y entrará a él en el estado en que se encuentre para ese momento de intervenir; no se suspenderá el proceso para que él retome alguna actuación o se realice de nuevo un acto o una fase.

Por otra parte y relacionado con la intervención litisconsorcial excluyente, considero que no hay en los procesos laborales, normalmente, intervención de terceros excluyente.

Si existiera esta clase de intervención, equivaldría a que el interviniente tuviese interés en todo o en parte de la cosa o el derecho controvertido con preferencia a las partes; ya que en esta el interviniente va contra el demandante y contra el demandado, situación procesal que no tiene asidero en el campo del procedimiento laboral nuestro.

En la intervención de terceros prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no tiene cabida la pretensión de ir a favor o en contra de las partes al mismo tiempo, siendo que la defensa o el ataque es concurrente hacia las partes que iniciaron el proceso.

La forma de intervenir voluntariamente un tercero porque considera que tiene mejor derecho sobre la cosa embargada o que es su propietario, es haciendo oposición en la oportunidad de la práctica de una medida cautelar o de la ejecución del fallo definitivamente firme, pero no concurrir al proceso como tercero excluyente, con estos fines.

Finalmente con respecto a la intervención forzosa de un tercero, sólo puede ser solicitada por el demandado, y para ello puede acreditar una garantía con el llamado a intervenir, o que la causa es común a ambos y quien debía acudir no acudió voluntariamente, o porque la sentencia puede afectar al llamado por intervención forzosa, y en ese caso, admitida la tercería, se debe notificar al tercero para que comparezca.

No obstante, en cuanto a este punto, la doctrina venezolana, hace mención de la notificación de un tercero interviniente en el proceso y los autores FERNANDO VILLASMIL BRICEÑO y MARÍA VILLASMIL VELÁZQUEZ, en su obra “NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL VENEZOLANO” señalan lo siguiente:



*“La ley ordena implícitamente la notificación del tercero, pues indica que éste no puede objetar la procedencia de la notificación y debe comparecer, teniendo los mismos derechos, deberes y cargas procesales del demandado. Pero olvidó el legislador fijar la oportunidad para la comparecencia del tercero interviniente. Suponiendo que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo esté interesado en que el tercero participe también en la audiencia preliminar por tener la condición de garante o tener un interés común en la controversia, ello sólo será posible si, asumiendo su condición de director del proceso, suspende el curso de la causa en lo principal y difiere la audiencia preliminar, para el décimo día siguiente a la notificación del tercero, sin necesidad de avisarlo a las partes principales, puesto que éstas están a derecho. Esa suspensión del proceso no puede exceder de veinte (20) días hábiles, aplicando el lapso previsto en el artículo 55 de la ley y, por tanto, si dentro de ese lapso no se ha practicado la notificación del tercero o terceros cuya intervención haya sido pedida, la causa debe continuar su curso con las partes principales”.*

Coincido con los autores citados, y considero que la notificación para el llamado del tercero, debería ser para comparecer al décimo (10) día hábil siguiente, en igual condiciones que contempla la ley para el demandado original, pues si éste debe comparecer como un demandado más, con los mismos derechos, deberes y cargas procesales del demandado, debe tener los mismos lapsos para prepararse para la audiencia preliminar, y debe asistir a esta. De esta manera, el demandado interviniente tiene la oportunidad de preparar su defensa en los términos que considera conveniente para asistir a la fase de la mediación, o para ejercer sus derechos en la audiencia de juicio, ya que su inasistencia le acarrea las consecuencias previstas en la ley, y deberá soportar los efectos de una sentencia en su contra.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES:

El derecho se encuentra frente a conflictos que debe solucionar, pues su finalidad reguladora es, justamente, componer las controversias. El derecho (objetivo) impone normas de conducta; sin embargo, la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente, pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respete. El Estado, que es quien dicta el derecho y en cierto modo lo monopoliza, en la época moderna no sólo establece las sanciones para quien no cumpla con las normas de conducta estatuidas (derecho objetivo), sino que, también, debe establecer los mecanismos para imponerlas; esto es, el Estado debe establecer su *Tutela jurídica*, es decir, la prestación del apoyo y el establecimiento de formas para que se respeten las situaciones jurídicas legítimas y se cumpla con el derecho.

El proceso, es el conjunto de actos dirigidos a un fin: la solución del conflicto mediante la imposición de la regla jurídica, el derecho. Se inicia a través de la interposición de la demanda que es lo que contiene pretensiones y por la que se ejerce el derecho de acción. Su finalidad es tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y la dignidad humanas.

Se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

Lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad de sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión). E

independientemente que actúan por sí o por representación. La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia, o mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. La capacidad procesal, es decir, la legitimario ad processum, sólo la tienen aquellas personas naturales que por sí mismas pueden intervenir en el proceso; más preciso, aquellas personas que se hallan habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos por sí mismas planteando la demanda, contradiciéndolas y realizando determinados actos procesales. Sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en atención a que ésta importa intervención personal y directa en el proceso.

Igualmente, merece importante referencia la legitimación procesal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso. La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz la única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O, por parte del demandado, a contradecirla hábilmente

Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de parte a éste.

El litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados.

Habrá litisconsorcio cuando en el proceso exista más de una persona defendiendo en forma conjunta alguna pretensión procesal que a todos ellos interesa o que su pretensión se deriva de un mismo título, teniendo entre ellos lógicamente algún tipo de vinculación. Lo que interesa en este caso es que varias personas litigan en forma conjunta porque existe entre ellos algún interés común, algún derecho común, alguna pretensión común que se deriva de un mismo título.

Estamos frente a un litisconsorcio necesario cuando la parte demandante o la parte demandada está conformada por más de una persona titulares de la relación sustantiva y que todos ellos tienen un interés común, esto es, una sola pretensión procesal que les interesa sea tutelada por el Juez. La ausencia de alguna de las personas que tienen un derecho común daría lugar a que la decisión judicial no tenga la eficacia legal correspondiente.

Se está frente al litisconsorcio facultativo o voluntario o coadyuvante cuando una persona que tiene interés propio y particular interviene en el proceso ya sea como demandante o como demandado, proponiendo, lógicamente su pretensión procesal en base a elementos fácticos propios y bajo el amparo de una disposición sustantiva. Si bien los litisconsortes facultativos no forman parte de la relación sustantiva originaria o principal, sus pretensiones deben tener alguna vinculación con ella, ya que pueden ser afectadas por la resolución que emita el Juez. Su no intervención en el proceso no lo invalida ni lo afecta.

En la actualidad se admite, en principio, la intervención de un tercero en el proceso, además de las partes, cuando tiene un interés propio (cierto y actual) en el proceso que se desarrolla. En estos casos, el tercero, una vez admitido en el proceso, se convierte en parte y tendrá los derechos, deberes y cargas de esta. La intervención de terceros importa una acumulación subjetiva sucesiva, pues con posterioridad a la notificación con la demanda al

emplazado se incorporan al proceso otros sujetos. En el medio está el interés y la legitimidad de los terceros para pretender incorporarse voluntariamente al proceso o para ser incorporados a él, ya sea de oficio, por el juzgador, o a petición de parte. Esto significa que cualquier tercero no puede incorporarse al proceso. Se sostiene que la decisión que se emita en un proceso sólo debe afectar a los que hayan intervenido en él: actor y al demandado, pero, no obstante que en un proceso intervienen el actor y el demandado -litigantes originarios o partes originarias-, hay situaciones, circunstancias y justificaciones por las cuales se hace imperativo el ingreso de terceros en el proceso.

El tercero puede entrar al proceso siempre que se den ciertos presupuestos, los cuales deben ser verificados por el Juez, ya que se trata de un caso de excepción, pues, en principio, el proceso es una relación entre dos partes, estos presupuestos son, entre otros: la conexidad, tener interés propio y actual; y existir un proceso pendiente. Un tercero que se considera facultado para intervenir en un juicio dado debe estar necesariamente vinculado a la materia en controversia, ya sea por interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente, respecto al interés de las partes en litigio. Si se admite la intervención de un tercero en el proceso, por cuanto el Juez ha encontrado que tiene legitimidad para participar en él, ese tercero recibe la denominación de tercero legitimado.

La intervención de un tercero es coadyuvante cuando su participación tiene por objeto ayudar a una de las partes, colaborar con él en el litigio, sin incorporar pretensión alguna al proceso. La intervención coadyuvante es calificada como accesoria en atención a que ella no importa la inclusión al proceso de una pretensión propia del tercero, sino que su tarea se concreta a defender el derecho que sustenta la pretensión de la parte a quien coadyuva en la defensa. Esta intervención servirá asimismo para evitar que el actor y el demandado acudan al fraude procesal. El tercero coadyuvante tiene la

calidad de parte en la relación procesal y no tiene la calidad de parte en la relación material subyacente en el proceso. Por ello la ley señala que el coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

La intervención de un tercero es litisconsorcial cuando alguien que se considera titular de una relación jurídica substancial, a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una de las partes, con las mismas facultades de ésta. En la intervención litisconsorcial importa que el interviniente lleve al proceso una pretensión procesal jurídicamente conexa y paralela con la de las partes originarias por sustentarse en un mismo título, en una misma causa jurídica o en una misma relación material, de modo que el resultado del proceso afectará tanto a la parte originaria como al sujeto consorcial.

La intervención excluyente principal se presenta cuando alguien pretende su incorporación al proceso a fin de hacer valer dentro de él su propia pretensión procesal, que se supone opuesto a las pretensiones de las partes en el proceso.

La intervención de un tercero es forzada cuando alguna de las partes solicita o el propio Juez dispone su incorporación al proceso. La intervención del tercero en este caso no proviene de su voluntad, sino que se ve impelido para intervenir en el litigio como consecuencia de un llamamiento formulado por el Juez, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes mediante la denuncia civil correspondiente. Es un mecanismo procesal mediante el cual una de las partes en el litigio solicita la incorporación de un tercero al proceso, además de él o en su lugar, por tener alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido.

La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio, que pudiera causarle el resultado de un proceso o considere tener derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él. Por tanto la pretensión propuesta por el demandado contra el tercero mediante el aseguramiento de pretensión futura no tiene el carácter de autónomo. Aquí, en efecto, se ve claramente la vigencia, como sustento del instituto, de los principios de economía procesal y de la congruencia de las decisiones judiciales que no permite sentencias contradictorias.

En el ámbito nacional, las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 370 del código de procedimiento civil, están legitimados para intervenir en el proceso pendiente y al ser admitida su intervención por parte del juez pasan a ser partes en el proceso de acuerdo al tipo de intervención de que se trate.

Por último, que el establecimiento, por parte de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de un número máximo de trabajadores para conformar el litisconsorcio activo, no obedece a ninguna razón legal ni científica, sino a criterios de oportunidad procesal, lo cual a mi juicio no se justifica, debido a que introduce elementos de inseguridad jurídica en el derecho procesal siendo una rama del Derecho Público, en donde debería imperar la certeza y seguridad jurídica.

Luego de comparar la intervención de terceros en proceso civil pendiente, según la doctrina extranjera universalmente aceptada, con el sistema de intervención de terceros en el proceso laboral, reguladas en el artículo 370 del código de procedimiento civil y en el artículo 52 de la Ley orgánica Procesal del Trabajo, respectivamente, puedo concluir que en Venezuela las formas admitidas son: las tercerías (supuesto del ordinal

primero del artículo 370 CPC y 52 LOPTRA) que coinciden con las llamadas tercerías en la doctrina universal y no con la intervención principal o excluyente ni con la intervención adhesiva litis consorcial.

Todas las reflexiones contenidas me llevan a concluir, que la intervención forzosa de terceros, en el novísimo proceso laboral, constituye un aporte jurídico, susceptible de ser acogido directamente por quienes integran el sistema de justicia y en definitiva, porque las conclusiones y recomendaciones surgidas de la información analizada, pudieran ser tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.



## BIIBLIOGRAFÍA

### Fuentes documentales impresas

- Aguilar Gorrondona, Jose Luis. (1987). Derecho Civil. Personas. 9 Edicion. Editorial Ex Libris. Caracas. Venezuela.
- Alsina, Hugo (1957). Unificación de la legislación acerca de la intervención de terceros en la relación procesal, en Estudios procesales en honor de Eduardo J. Couture (Separatas) de la Revista de Derecho Procesal. Editores Buenos Aires. Buenos Aires. Argentina.
- Calamandrei, Piero. (1997). Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México.
- Carballo MENA, César Augusto. (2005). Derecho Laboral. Ensayos. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Carnelutti, Francesco. (1997). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Harla. Volumen 5. México.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1985).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial. Nro. 5.453 del 24-03-00.
- Couture. Eduardo J. (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Editorial B d F. Montevideo. Argentina.
- Couture, Eduardo J. (1958). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma Editor. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina.
- Coviello, Nicolás. (1949). Doctrina General del Derecho Civil. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

- Cuenca, H. (1994). "Derecho Procesal Civil". T. I. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.
- Devis Echandia, Hernando. (1974). Fundamentos de Derecho Procesal. Editorial Colinther. Bogota. Colombia.
- Devis Echandia, Hernando. (1985). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Editorial Colinther. Bogota. Colombia.
- Domínicí, Aníbal. (1982). Comentarios al Código Civil de Venezuela. Tercera Edición. Editorial Destino. Caracas. Venezuela.
- Guasp, Jaime y Aragoneses, Pedro. (2005). Derecho Procesal Civil, Tomo I. Thomson Civitas. Séptima Edición. España.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (2004). Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Ediciones Liber. Caracas. Venezuela.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (1996). Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (1996). Código de Procedimiento Civil. Tomo III. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial Nro. 37.504. (2002). Caracas. Venezuela.
- Loreto, Luis. (1987). La Cita de Saneamiento y Garantía en Ensayos Jurídicos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela
- Martínez Riviello, Fernando. (2005). Las partes y Los Terceros en la Teoría General del Proceso. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela.

- Mille Mille, Gerardo. (2002). Temas Laborales. Paredes Editores. Caracas. Venezuela.
- Montero Aroca, Juan. (2003). Proceso Laboral Practico. Editorial Thomson Aranzadi. España.
- Palacios, Lino Enrique. (1965). Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- Parra Quijano, Jairo. (1986). La Intervención de los Terceros en el Proceso Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Ramos Méndez, Francisco. (1992). Derecho Procesal Civil. Volumen I. Librería Bosch. 5ta Edicion. Barcelona. España.
- Rengel Romberg, Aristides. (1992). Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano. Tomo II. Teoría General del Proceso. Editorial Arte. Caracas. Venezuela.
- Ríos Salmerón, B y Sempere Navarro. (2002). Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral. España.
- Sentis Melendo, S. (1967). Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina.
- Vescovi, Enrique. (1999). Teoría general del Proceso. Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Villasmil Briceño, Fernando y Villasmil Velásquez, María (2003). Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. Editado por Librería Europa. Maracaibo. Venezuela.

**Fuentes Electrónicas:**

- Pagina web [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)